

**ACUERDO CONSULTA DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-147/2021.

ACTOR: JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ, EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y ASPIRANTE A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **27 de mayo de 2021**¹.

Acuerdo plenario que determina formular **consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre la demanda presentada por **Juan Israel Ramos Ruiz**, en su calidad de militante y aspirante a una diputación federal por el partido político Morena, **en contra de la resolución de improcedencia que el 14 de abril decretó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido respecto a sus planteamientos y que dieron origen al expediente CNHJ-GTO-858/2021**, para controvertir diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas internas para los cargos de diputaciones federales.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021, a excepción de precisión distinta.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El 23 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021³.

1.2. Ajustes a la Convocatoria. El 22 de marzo, se publicó en la página oficial de Morena, en la que se establece que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo⁴.

1.3. Impugnación intrapartidista. La presentó el actor el 13 de abril, se recibió como recurso de queja y se le asignó el número de expediente CNHJ-GTO-858/2021, promovido en contra de la Comisión

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³Ver el enlace electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Erratas_Omisiones.pdf

⁴Consultable en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf

Nacional de Elecciones de Morena por supuestas faltas a la normatividad estatutaria y por diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas internas para los cargos de diputaciones federales.

La *Comisión de Justicia* consideró actualizada la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento Interno de dicha comisión.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 27 de abril el actor, en su calidad de militante y aspirante a una diputación federal por el partido político Morena, presentó demanda de *Juicio ciudadano* porque, a su parecer, la responsable indebidamente consideró que no aportó pruebas y así calificó de frívola su demanda, lo que provocó su desechamiento, a pesar de afirmar que sí aportó medios de convicción, por lo que estima ilegal el proceder de la *Comisión de Justicia*.

1.5. Turno. El 29 de abril se turnó el expediente a la Tercera ponencia para su substanciación⁵.

1.6. Radicación. Tuvo lugar el 3 de mayo y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

Único. Incompetencia. De conformidad con los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto fracción X y 116 fracción VI inciso f) de la *Constitución Federal*; así como los artículos 184, 186, fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso a) fracción II de la *Ley de medios*; el Pleno del *Tribunal* resulta jurídicamente

⁵ Foja 17 de autos.

⁶ Fojas 19 y 20 de autos.

incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente en su calidad de militante y aspirante a una **diputación federal** por el partido político Morena, se inconforma con la consideración de la *Comisión de Justicia*, en el expediente **CNHJ-GTO-858/2021**, de que el actor no aportó pruebas y así calificó de frívola su demanda, lo que dice provocó su **desechamiento**, a pesar de afirmar que sí aportó medios de convicción, por lo que estima ilegal el proceder de la *Comisión de Justicia* para dejar de conocer su promoción en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por supuestas faltas a la normatividad estatutaria y por diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas internas para los cargos de diputaciones federales.

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3, de la *Ley General de Instituciones*, precisa que las y los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes de la entidad.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381, de la *Ley electoral local*, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y en su caso por el Pleno del *Tribunal*, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía del Estado.

Adicionalmente, el artículo 388, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, precisa que el *Juicio ciudadano* local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales del enjuiciante, por determinaciones emitidas por el partido político en que milita, en la selección de candidaturas al cargo de **diputaciones federales**, evidentemente, a juicio del *Tribunal*, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la *Sala Superior*.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una *Sala Superior* y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, el párrafo octavo, del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia *Constitución Federal* y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho a ser votado, entre otros supuestos,

en la elección de **diputaciones federales por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de medios*, prevé que la *Sala Superior* es competente para resolver el **Juicio ciudadano**, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas, entre otros supuestos, a los cargos de **diputaciones federales de representación proporcional**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de medios*, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los *Juicios ciudadanos*, que se promuevan por violaciones a sus derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de las y los candidatos a los cargos de **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la *Sala Superior* y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de candidaturas a los cargos de **diputaciones federales**, obedece al tipo de elección constitucional al cual se pretendan postular, es decir, si es **por el principio de representación proporcional se surte a favor de la Sala Superior y por el principio de mayoría relativa a favor de las Salas Regionales en su respectiva circunscripción plurinominal, lo que de suyo excluye la posibilidad de que este Tribunal conozca de dichas impugnaciones al tratarse de materia federal**, que se escapa de la competencia local atribuida a los órganos jurisdiccionales locales, en términos del artículo 106, párrafo 3, de la *Ley General de Instituciones*, antes citado.

En este sentido, resulta claro que la competencia de la *Sala Superior* se surte respecto de las violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de **diputaciones federales por el principio de representación proporcional**.

En el caso concreto, el promovente se dice militante y aspirante a una **diputación federal** por el partido político Morena. Con esas calidades impugnó el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, desarrollado por la Comisión Nacional de Elecciones de su partido, de donde la *Comisión de Justicia* le dictó la resolución de improcedencia que ahora controvierte.

De lo antes expuesto, resulta conforme a derecho enviar la demanda presentada ante este *Tribunal* a la *Sala Superior*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asunto a la referida *Sala Superior*, resulta congruente con el marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó dicho órgano jurisdiccional en el acuerdo dictado en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-105/2021**, iniciado con motivo de la demanda planteada por el mismo actor –en semejantes términos a ésta– ante esa instancia jurisdiccional, donde se determinó la competencia en favor de la citada *Sala Superior*, lo que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así

como 400, 405, 406, 407, 408, 422 y 423 de la *Ley electoral local*, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior del *Tribunal*, se

A C U E R D A:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por **Juan Israel Ramos Ruiz**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del acuerdo.

SEGUNDO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda presentada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese esta determinación **mediante oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se remita a través del servicio postal especializado a su domicilio oficial en la Ciudad de México y **por medio de los estrados** de este *Tribunal* al **accionante** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo, **publíquese** la esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito inicial.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**; magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-